



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

27 SEP 2023

REF: Proceso ejecutivo No. 110013103028 2021 00305 00

Demandantes: Ivonne Calderón de Ramírez, Vilma Teresa Valencia Rave y Carmen Castillo Neira

Demandados: Jorge Humberto González Villanueva y Nancy Stella Martínez Pulido

ASUNTO

Procede el Despacho a proferir sentencia anticipada dentro del presente proceso, de conformidad con las disposiciones del numeral 2º inciso 3º del artículo 278 del Código General del Proceso, y lo ordenado en el auto de calenda 02 de junio de 2023.¹

I. ANTECEDENTES

1. Mediante apoderado judicial, los acreedores **IVONNE CALDERÓN DE RAMÍREZ, VILMA TERESA VALENCIA RAVE** y **CARMEN CASTILLO NEIRA** presentaron demanda ejecutiva en contra de **JORGE HUMBERTO GONZÁLEZ VILLANUEVA** y **NANCY STELLA MARTÍNEZ PULIDO**, dirigida a obtener el cobro de capital, intereses de plazo y rubros moratorios, con base en cuatro (4) títulos valores aportados como base de recaudo, y en un documento público en el que se respalda con hipoteca la satisfacción de tales acreencias.

¹ Visible a folios 398 y 399 del cuaderno principal.

2. En síntesis, las pretensiones se fundamentan en los siguientes hechos:

2.1. El 10 de abril de 2017 el señor **JORGE HUMBERTO GONZÁLEZ VILLANUEVA**, en calidad de obligado directo, y la señora **NANCY STELLA MARTÍNEZ PULIDO**, en condición de avalista, suscribieron en favor de los acreedores **IVONNE CALDERÓN DE RAMÍREZ, VILMA TERESA VALENCIA RAVE y CARMEN CASTILLO NEIRA** los pagarés identificados con la numeración CA-20201175, CA-20201182, CA-20201183 y CA-20201184, con carta de instrucciones para su posterior diligenciamiento. Los cuales, se relacionan así:

Pagaré	Valor	Fecha de vencimiento
CA-20201175	\$ 10.000.000,00	01 de septiembre de 2020
CA-20201182	\$ 170.000.000,00	01 de septiembre de 2020
CA-20201183	\$ 70.000.000,00	01 de septiembre de 2020
CA-20201184	\$ 100.000.000,00	01 de septiembre de 2020

2.2. Sobre dichas sumas de capital, en cada título valor se acordó la causación de intereses de plazo a la tasa del 1,7%, pagaderos mensualmente a partir del 1° de mayo de 2017 y hasta la fecha de vencimiento de cada obligación.

2.3. Para respaldar el pago, los señores **JORGE HUMBERTO GONZÁLEZ VILLANUEVA y NANCY STELLA MARTÍNEZ PULIDO** constituyeron -en favor de los demandantes- hipoteca abierta de primer grado sin límite de cuantía sobre los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula 50C – 985013, 50C – 985014, 50C – 985015, 50C – 985016, 50C – 985017, 50C – 985018, 50C – 985019, 50C – 985020, 50C – 985021, 50C – 985022, 50C – 985023, 50C – 985024, 50C – 985025, 50C – 985026, 50C – 985027, 50C – 985028, 50C – 985029, 50C – 985030, 50C – 985031 y 50C – 985032, la cual se instrumentó en la Escritura Pública No. 758 del 23 de marzo de 2017, otorgada en la Notaría 30 del Círculo de Bogotá D.C.

4-3

2.4. Si bien la cancelación de dichas obligaciones fue convenida de contado para materializarse el 01 de septiembre de 2020, en dicha data tales sujetos incurrieron en mora en el pago de su importe. Por lo cual se hacen exigibles las acreencias allí incorporadas, ante su insolución.

2.5. A pesar de que los convocados fueron requeridos para obtener de manera extraprocesal el cumplimiento de lo debido, según lo refiere la demanda, ellos no emprendieron carga alguna.

ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto de fecha 17 de septiembre de 2021 se libró mandamiento de pago bajo la modalidad prevista en el artículo 430 del Código General del Proceso, se ordenó consigo la integración del contradictorio y se dispuso el embargo de los bienes gravados con hipoteca en favor de la demandante, relacionados anteriormente, así como aquellos adicionales solicitados en el escrito de medidas cautelares.

De tal determinación fueron notificados los accionados de forma electrónica conforme consta en los proveídos adiados 21 de octubre de 2022 y 27 de enero de 2023; quienes, por medio de apoderado judicial, contestaron la demanda en tiempo y propusieron excepciones de mérito.

En suma, se erigieron como medios exceptivos los que se denominaron "*pandemia*", "*confusión*", y la "*genérica o innominada*", los cuales se fundamentaron en que la pandemia por Covid 19 es un hecho imprevisible e irresistible que limitó de manera grave su solvencia económica, y, por lo mismo, se convierte en una causa justificable en el incumplimiento de los accionados en el pago de las obligaciones aquí reclamadas.

De dichas vías de oposición se corrió traslado a la parte actora mediante proveído calendado 27 de enero de 2023, frente a lo cual, se observa que dicho extremo solicitó su desestimación plena en los

términos expuestos en el escrito presentado el 1° de noviembre de 2022, obrante en el expediente físico a folios 322 al 324.

Vencido el término correspondiente, en auto adiado 02 de junio de 2023 se decretaron las pruebas documentales deprecadas por las partes y se dispuso dar lugar a sentenciar la presente controversia, atendiendo la posibilidad prevista en el numeral 2° inciso 3° del artículo 278 del Código General del Proceso.

II. CONSIDERACIONES

1. PRESUPUESTOS PROCESALES

Dentro del presente asunto es viable dictar sentencia, por cuanto se verifica que la competencia para conocer del caso la detenta incuestionablemente este Despacho, debido a que concurren los factores objetivo, territorial y funcional. Además, las partes se encuentran vinculadas en debida forma, sobre quienes recae la presunción general de capacidad.

Aunado a ello, se evidencia la ausencia de causal alguna que pudiere invalidar la actuación y que, por lo dispuesto en el artículo 137 *ibidem*, tuviere que ser declarada de oficio. También, se han evacuado las etapas previstas en nuestra codificación procesal civil para el trámite adelantado; por lo que los derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa igualmente han sido cuidadosamente garantizados.

Seguidamente, se observa que se cumplen las exigencias que contempla el numeral 2° inciso 3° del artículo 278 del Código General del Proceso, en la medida en que no existen pruebas pendientes por practicar en el presente asunto.

2. CASO CONCRETO

2.1. De contera, tratándose este asunto de un proceso ejecutivo en el que se persigue el recaudo de obligaciones comprendidas en títulos valores específicos, corresponde resolver si las razones expuestas por los

demandados Jorge Humberto González Villanueva y Nancy Stella Martínez Pulido en su escrito de contestación, dan cuenta de la existencia o no de fuerza mayor en el estado de incumplimiento en el pago del importe de cada instrumento cartular, o, si en su lugar, es admisible continuar con la presente ejecución.

Para lo cual, es dable descender al estudio de las excepciones planteadas, teniendo en cuenta el contenido obligacional de los pagarés No. CA-20201175, CA-20201182, CA-20201183 y CA-20201184, así como la posición de los demandados frente la inobservancia de esas acreencias.

2.2. En efecto, partiendo de los fundamentos legales de los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, dentro de los elementos esenciales que establecen dichas normas para la iniciación y trámite de un proceso ejecutivo, se encuentra la necesidad de que exista una obligación a cargo de una persona natural o jurídica, que sea clara, expresa y actualmente exigible y que el documento constituya en sí mismo plena prueba en contra del deudor.

Así, cuando la norma procesal contempla la posibilidad de demandar ejecutivamente ese tipo de obligaciones, lo hace bajo la premisa fundamental de que la suma adeudada y los demás requisitos incorporados en los títulos reposen en los documentos aportados como base de la acción, esto es, de manera clara, diáfana y nítida; evitándose cualquier clase de interpretación o duda acerca de su verdadero alcance y contenido.

Ello explica el por qué se requiere la presencia de un título de esta naturaleza para iniciar un proceso ejecutivo, toda vez que sólo aquellos documentos que cuenten con dichas características pueden tener entidad suficiente para generar certeza acerca de quién funge como deudor, por cuáles prestaciones y desde cuándo son exigibles. Constituyendo plena prueba en contra del extremo que se opone, máxime si componen de títulos valores, como aquellos que sustentan la presente acción; sobre los que resulta aplicable el precepto 625 del Código de Comercio, que señala lo siguiente:

411

"Toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título-valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación.

Cuando el título se halle en poder de persona distinta del suscriptor se presumirá tal entrega."

2.3. En ese orden, luego de ser revisados los instrumentos que sirven de base de recaudo en el presente asunto, de entrada logra advertirse, por cuanto así lo reconocen los accionados al momento de contestar la demandada, que tales instrumentos -en efecto- se encuentran suscritos por los aquí convocados Jorge Humberto González Villanueva y Nancy Stella Martínez Pulido.

Por tanto, sin ánimo de duda, aquellos sujetos se constituyen en deudores de su importe, atendiendo las condiciones inicialmente pactadas en mutuo con los acreedores Ivonne Calderón de Ramírez, Vilma Teresa Valencia Rave y Carmen Castillo Neira. Amén que, al signar tales instrumentos, los documentos en si mismos resultan ser eficaces jurídica y negocialmente para exigir el pago correspondiente, en concordancia con lo preceptuado en el artículo 626 del Código de Comercio, que indica:

"El suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia."

2.3. Así pues, en lo que tiene que ver con los pagarés en comento, se observa que estos comprenden plenamente el cumplimiento de los principios de literalidad, incorporación autonomía y legitimación que rigen su naturaleza cartular.

Entendiéndose valida su aportación al proceso, máxime que *i)* fueron allegados por sus legítimos tenedores, quienes ostentan la condición de acreedores, *ii)* los títulos no han sido sometidos a endoso en propiedad en favor de persona distinta y *iii)* cuentan con un derecho de crédito expresamente incorporado exigible a sus deudores.

Además, integran los elementos tanto generales como específicos establecidos por el legislador para su constitución como títulos valores y,

desde luego, como títulos ejecutivos, de acuerdo con lo previsto en los artículos 621, 709 y 711 del Código de Comercio, y demás normas concordantes.

2.4. Seguidamente, los pagarés en estudio son demostrativos de la existencia de un vínculo obligacional entre las partes en litigio que, de contera, legitima su comparecencia al proceso.

Por lo cual, la parte demandante, como sujeto de derecho que es, ostenta la facultad público subjetiva de acudir al órgano jurisdiccional del Estado para obtener la satisfacción de sus pretensiones ejecutivas.

Por su parte, los accionados se entienden obligados a la cancelación de su importe como signatarios directos, a partir de la fecha de su vencimiento.

2.5. Ahora bien, como el pilar que ocupa nuestra atención, sobre el cual se ha construido la presente acción ejecutiva, es el incumplimiento de la parte pasiva al pago de sus obligaciones dinerarias en la forma y términos acordados en los mencionados instrumentos cartulares, en principio, esta sede judicial encuentra que las pretensiones demandatorias se encaminan a prosperar, si se tiene en cuenta que:

- Primero, los instrumentos negociales reúnen las exigencias tanto generales como particulares para ostentar -en la vida jurídica- la naturaleza de pagarés, como ya se expuso.
- Segundo, cumplen con los lineamientos de claridad, expresión y exigibilidad requeridos para constituirse como títulos ejecutivos.
- Tercero, no se acredita dentro de este protocolo ejecutivo el pago total o parcial de lo demandado, y
- Cuarto, se observa que la parte pasiva no se opone de manera formal al contenido obligacional de lo reclamado.

Por el contrario, los demandados usan como excepciones figuras sustanciales que, a la postre, no logran desvirtuar el mérito ejecutivo que comportan- en este caso- los instrumentos cartulares; amén que

tampoco se desconocen las obligaciones reclamadas por los ejecutantes. Ya que, sin desconocer las deudas existentes, los ejecutados buscan es eximirse de la mora derivada del no pago en el tiempo pactado.

2.6. Sobre este aspecto, en lo relativo a las excepciones denominadas "*pandemia*" y "*confusión*", cabe advertir que, si bien a través de éstas los demandados Jorge Humberto González Villanueva y Nancy Stella Martínez Pulido argumentan en su defensa la existencia de fuerza mayor frente al cumplimiento de las acreencia ejecutadas, no se encuentra acreditada la consecución de los elementos que constituyen tal figura sustancial, con virtualidad suficiente para exonerar a las accionadas de la observancia de sus obligaciones dinerarias, conforme lo establece el artículo 1° de la ley 95 de 1890.

En efecto, más allá de que se alega la presencia de inconvenientes de índole económica en los accionados Jorge Humberto González Villanueva y Nancy Stella Martínez Pulido, de manera alguna se acredita irresistibilidad, ni mucho menos imprevisibilidad frente al cumplimiento de las acreencias ejecutadas, de acuerdo con lo exigido en el artículo 64 del Código Civil.

Norma que resulta aplicable a este caso en virtud de lo dispuesto también en el artículo 2° del Código de Comercio, y que establece que "*Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto o que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.*"

Aspecto sobre el cual, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 7 de diciembre de 2016, explicó lo siguiente:

"(...) Para dilucidar estos cuestionamientos, es necesario memorar, así sea sucintamente, que la fuerza mayor o caso fortuito, por definición legal, es 'el imprevisto a que no es posible resistir' (art. 64 C.C., sub. art. 1° Ley 95 de 1890), lo que significa que el hecho constitutivo de tal debe ser, por un lado, ajeno a todo presagio, por lo menos en condiciones de normalidad, y del otro, imposible de evitar, de modo que el sujeto que lo soporta queda determinado por sus efectos.²"

² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 29 abril 2005, rad. 0829.

24

Conforme a ello, no se trata entonces *-per se-* de cualquier hecho, por sorpresivo o dificultoso que resulte, sino de uno que inexorablemente reúna los mencionados rasgos legales. Los cuales, por supuesto, deben ser evaluados en cada caso en particular *-in concreto-*, de modo que la imprevisibilidad e irresistibilidad ulteriormente sea juzgada con miramiento en las circunstancias específicas en que se presentó el hecho a calificar; no así necesariamente a partir de un frío catálogo de eventos que, *ex ante*, pudiera ser elaborado en abstracto por el legislador o por los jueces, en orden a precisar qué hechos, evidentemente, pueden ser considerados como constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito y cuáles no.

Postura sobre la que la misma Corporación, en providencia más reciente, indicó que:

*"(...) un hecho sólo puede ser calificado como fuerza mayor o caso fortuito, es lo ordinario, si tiene su origen en una actividad exógena a la que despliega el agente a quien se imputa un daño, por lo que no puede considerarse como tal, en forma apodíctica, el acontecimiento que tiene su manantial en la conducta que aquel ejecuta o de la que es responsable."*³

2.8. En ese contexto, a partir de las pruebas recaudadas, se aprecia que los demandados no acreditaron de forma alguna que antes, durante y con posterioridad a la materialización del incumplimiento de sus obligaciones crediticias, hayan desplegado todos los actos necesarios tendientes a superar su condición de mora, sin perjuicio de las circunstancias que contrajo la pandemia.

Por el contrario, se limitaron a argüir en el libelo de contestación la presencia de imposibilidad absoluta en el pago de las acreencias, sin desprender ningún ejercicio probatorio que permita determinar la existencia de la diligencia y el cuidado que le eran exigibles ante sus obligaciones con los demandantes.

³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia 7 de diciembre de 2016 M.P. Luis Alfonso Rico Puerta. Exp. 2006-00123.

215

Aspecto sobre el cual, la Corporación de cierre civil en sentencia del 20 de septiembre de 2000, con ponencia del magistrado Silvio Fernando Trejos Bueno, precisamente expuso lo siguiente:

"En el sentido estricto de no haberse podido evitar su acaecimiento ni tampoco sus consecuencias, colocando al agente -sojuzgado por el suceso así sobrevenido- en la absoluta imposibilidad de obrar del modo debido, habida cuenta que si lo que se produce es tan solo una dificultad más o menos acentuada para enfrentarlo, tampoco se produce el fenómeno liberatorio"

2.8.1. Por lo cual, sin desconocer las condiciones económicas que pudieron haber atravesado los demandados durante la fecha de incursión en mora, tal elemento, por sí solo, no es justificativo ni suficiente para exonerarlos de su deber de cancelar las deudas contraídas ante los accionados Ivonne Calderón de Ramírez, Vilma Teresa Valencia Rave y Carmen Castillo Neira.

Máxime que era deber de los convocados acreditar la imposibilidad de realizar operaciones negociales distintas para solventar sus obligaciones. Atendiendo que, de acuerdo con la documental que compone el expediente, los demandados son propietarios actualmente de más de 20 inmuebles comerciales que -a la postre- demuestran que no existió ni existe iliquidez económica absoluta en el peculio de los señores Jorge Humberto González Villanueva y Nancy Stella Martínez Pulido, como se pretende referir.

Siendo claro que, como lo reseñó el tratadista Fernando Hinestrosa en su obra *"Tratado de las obligaciones. Tomo I Concepto, Estructura, Vicisitudes"*⁴, *"(...) no todo negocio es revisable por imprevistos, ni todo cambio de la economía contractual da pie para una modificación de las obligaciones"*, ya que (...) *"[a]l deudor le incumbe probar que empleó la diligencia y el cuidado que le eran exigibles, (art. 1604 C.C.), siendo viable su exoneración solo si acredita, según las circunstancias y las previsiones normativas, ausencia de culpa como causa de la imposibilidad sobrevenida (art. 1733 C.C.)."*

⁴ Editorial Externado. 2007.

116

Siendo claro que, en tratándose de la fuerza mayor y el caso fortuito, el acontecimiento irresistible debe hacer material y absolutamente inviable el cumplimiento de la obligación, como no se demuestra en este caso.

2.8.2. Seguidamente, en lo que atañe al uso de la figura de la *confusión*, descrita en las excepciones, cabe recordar que, en virtud de lo establecido en el artículo 1724 del Código Civil, esta se origina, exclusivamente, “[c]uando concurren en una misma persona las calidades de acreedor y deudor, se verifica de derecho una confusión que extingue la deuda y produce iguales efectos que el pago.”

Circunstancias que de modo alguno se acreditan en el proceso, y, por lo mismo, es evidente que su descripción por los convocados obedece a una referenciación inexacta y fuera de contexto, frente a los intereses de la pasiva de ser exonerada del cumplimiento de las obligaciones antes anotadas.

2.9. Así pues, las excepciones denominadas “*pandemia*” y “*confusión*” no tienen lugar a prosperar, máxime que, amén de no probarse su consecución, la fundamentación que las compone es insuficiente para derribar el mérito ejecutivo que comportan los títulos aportados como base de recaudo.

Insuficiencia respecto de la cual, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 28 de mayo de 2010, radicación No. 23001-31-10-002-1998-00467-01, ha explicado en su jurisprudencia que:

“(...) Desde luego, al juez no le basta la mera enunciación de las partes para sentenciar la controversia, porque ello sería tanto como permitirles sacar beneficio del discurso persuasivo que presentan; por ende, la ley impone a cada extremo del litigio la tarea de traer al juicio de manera oportuna y conforme a las ritualidades del caso, los elementos probatorios destinados a verificar que los hechos alegados efectivamente sucedieron, o que son del modo como se presentaron, todo con miras a que se surta la consecuencia jurídica de las normas sustanciales que se invocan⁵”.

⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 28 de mayo de 2010. Exp. 23001-31-10-002-1998-00467-01. MP. Edgardo Villamil Portilla.

2.10. Corolario, necesariamente hemos de acudir a las previsiones del numeral 4° del artículo 443 del Código General del Proceso, que indica lo siguiente:

"Si las excepciones no prosperan o prosperan parcialmente, en la sentencia se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma que corresponda."

En ese sentido, se declararán imprósperas las excepciones en estudio, se acogerán favorablemente las pretensiones de la demanda, y se continuará con la presente ejecución; ordenando, consecuentemente, dar apertura a las etapas liquidatorias propias del proceso de acuerdo con lo previsto en los artículos 366 y 466 del Código General del Proceso.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones denominadas "pandemia" y "confusión", formuladas por el gestor judicial del extremo pasivo, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Seguir adelante con la presente ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago emitido en favor de los señores **IVONNE CALDERÓN DE RAMÍREZ, VILMA TERESA VALENCIA RAVE** y **CARMEN CASTILLO NEIRA**, y en contra de **JORGE HUMBERTO GONZÁLEZ VILLANUEVA** y **NANCY STELLA MARTÍNEZ PULIDO**.

TERCERO: Decretar la venta en pública subasta de los bienes gravados con hipoteca objeto de embargo y secuestro en el proceso, con el fin de que, con su producto, se cancele a la parte ejecutante el monto correspondiente al crédito y las costas que aquí se liquiden.

412

CUARTO: Ordenar el remate de los citados bienes, previo avalúo efectuado en la forma prevista en el numeral 4º del artículo 444 del Código General del Proceso.

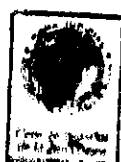
QUINTO: Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 *ibidem*, teniendo en cuenta- si fuese el caso- la totalidad de abonos existentes.

SEXTO: Se condena en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$24'500.000 m/cte.

SÉPTIMO: De otro lado, frente a la solicitud de reducción de embargos descrita en los libelos de contestación de la demanda, se exhorta a los demandados **JORGE HUMBERTO GONZÁLEZ VILLANUEVA** y **NANCY STELLA MARTÍNEZ PULIDO** a estarse a lo previsto y resuelto en el acápite No. 2 del auto de calenda 02 de junio de 2023, visible a folio 348 de esta encuadernación. Debiendo, en todo caso, adecuar su petición a los lineamientos que contempla el artículo 600 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
(3)


NESTOR LEON CAMELO
JUEZ



República de Colombia
Poder Judicial del Poder Público
Magistrado Civil
Sede de Bogotá D.C.

El ante 500 710 C17 se notifico por Estado

No. 060 Fecha 28 SEP 2023

El Secretario(a)